



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD
Demandante: WAIRA PATRICIA HERRERA CAMPO
Demandado: Arnulfo Herrera Mosquera
Radicado: 2023-002887-00

La ciudadana WAIRA PATRICIA HERRERA CAMPO, a través de apoderado especial ha instaurado demanda **Ejecutiva de alimentos**, contra el señor Arnulfo Herrera Mosquera, mayor de edad, identificado con CC No 1.070.823.555, sin determinar su domicilio en la demanda, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme título ejecutivo –acuerdo conciliatorio suscrito dentro de proceso de divorcio y disolución de sociedad conyugal-, que fue adjuntado con la demanda en medio electrónico, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$135.192.941.00) por concepto de capital insoluto por cuotas de alimento que asegura le son debidas, más los intereses moratorios hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los título ejecutivos presentados en archivos PDF, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que, al revisar la integralidad de los presupuestos formales, el líbello genitor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la ley 2213 de 2022), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:..

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

11. Las demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda procedemos a detallar los defectos encontrados:

1-. No de determina con precisión el lugar de domicilio de la parte demandada pues a lo largo de la demanda no se hace en forma expresa y dicho requisito no puede entenderse solventado con la enunciación del lugar donde el ejecutado recibirá notificaciones pues uno y otro son requisitos independientes y no pueden confundirse uno y otro ni entender con la enunciación de uno cumplido el otro pues si bien en ocasiones pueden confluir o ser los mismos unos y otros, ello no siempre es así y lo que se debe tener en cuenta para fincar competencia es, por ley, el lugar de domicilio sin que para ello incida el lugar de recibir notificaciones.

2-. Los hechos, pretensiones y sus soportes probatorios no están concatenados de manera lógica y organizada en el punto del origen de la obligación, nacimiento de la misma y la fecha de la causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas y sus conceptos por cuanto, al buscar la obtención una orden de pago ejecutiva desde el mes de julio de 2018, deben existir soportes, que no se traen al plenario, respecto de la existencia de la obligación alimentaria desde esa fecha, su cuantía y su periodicidad.

3-. Por otro lado siguiendo con los hechos, pretensiones y pruebas soportes de la pretensión, se dicen ser debidas cuotas alimentarias desde julio de 2018 y se trae un guarismo que arroja indeterminadamente un monto total en cuantía de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$135.192.941.00) sin que el juzgador pueda determinar de donde proviene el mismo, cuales serían los conceptos por cuotas alimentarias a que corresponde tal valor y, a su vez, al existir, **una acumulación de pretensiones** por ser cada cuota, desde el momento de su causación, autónoma, determinable e independiente, es deber del accionante, de esa misma forma, cuota a cuota, mes a mes, concepto a concepto de cada una, valor individual de cada una, fecha de exigibilidad para cada una, determinarlo en el libero de la demanda y solicitado en esa forma, autónoma e independiente para cada pretensión, el mandamiento de pago y no en forma genérica y global como erradamente se deprecia en el libelo de la demanda por el solicitante.

4-. Se determina la competencia trayendo como supuesto de la misma el lugar de domicilio de la demandante cuando, ello solo es factor determinante en procesos de alimentos si ella es menor de edad, pues al ser mayor la competencia rige bajo la égida de reglas generales como el domicilio del demandado, el cual a su vez, brilla por su ausencia y solo podría tener cabida el domicilio de la demandante como determinador de competencia cuando del demandado no se tenga conocimiento de su domicilio o este domiciliado en el exterior, aristas que no se traen al plenario en ninguna forma.

Ahora bien, este operador judicial ha trazado una línea de precedente vertical en asuntos de procesos ejecutivos donde, para pronunciarnos respecto del mandamiento ejecutivo, se ha requerido previamente para que se alleguen los documentos originales. Ello para los casos puntuales en que los títulos ejecutivos estén constituidos por títulos valores. A su vez, para el caso de otros títulos ejecutivos derivados no de títulos valores, se ha aceptado el estudio y se ha proferido mandamiento ejecutivo con las copias escaneadas de los mismos como resulta en casos semejantes al estudiado que se trae para estudio actas de conciliación, escrituras públicas y documentos particulares diversos a títulos valores, situación que no es óbice para que, en casos puntuales, a efectos de analizar la existencia de título ejecutivo y/o determinar la existencia copias auténticas o autenticadas que puedan tenerse como tales y ser analizados físicamente para determinarle la fuerza probatoria como título de ejecución, puede ordenarse previamente traer los mismos en sus originales o copias auténticas, situación esa última, la de existencia de copias informales incompletas que se evidencia son las presentadas de manera virtual de la escritura pública traída y demás documentos provenientes del Juzgado que aprobó el acuerdo conciliatorio, razón por la cual consideramos prudente, haciendo uso de los poderes de ordenación del juez conforme el artículo 42 numerales 1º, 4º, 5º y 12 CGP, que se traídos en forma física a la sede del Juzgado, los documentos que se detallan como títulos ejecutivos en el libelo de la demanda debiendo el despacho anexarlos a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico, actuación que deberá a su vez hacerse dentro del término conferido por ley para subsanar la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTESE a la parte ejecutante para que, **aporte al despacho judicial los originales de los títulos ejecutivos soportes de su pretensión**, lo cual deberá hacerse, dentro de los mismos cinco (5) días determinados en el numeral anterior, debiendo el despacho anexarlos a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico. Infórmese al demandante que en la sede judicial de esta célula judicial se atiende al público en el horario permanente de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, pudiendo allegar el título requerido cuando lo estime pertinente dentro de ese horario.

CUARTO: Téngase como legítimamente habilitado para actuar apoderado al doctor DANNY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, de credenciales vigentes verificadas en URNA, para los efectos del mandato a él conferido para este trámite con las facultades determinada en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d6f556fd5678739fa20dae7c6710aa26f1a5c32201137fb4db29399bee168**

Documento generado en 01/12/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>